



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07554-2006-PA/TC  
LIMA  
MIGUEL MELÉNDEZ TOYCO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Meléndez Toyco contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 14 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, con el fin de que se le abone la pensión de jubilación. Manifiesta que tiene 61 años de edad y que durante 25 años efectuó 702 aportaciones semanales en la actividad pesquera, por lo que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación conforme a lo dispuesto por los artículos 7º y 8º de la Resolución Suprema N° 423-72-TR, de fecha 20 de junio de 1972.

Con fecha 4 de noviembre de 2004 la emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y sin perjuicio de ello contesta la demanda alegando que el actor ha equivocado la forma de plantear su demanda, al no ser la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador una autoridad pública sino una entidad de derecho privado, por lo que no tiene las facultades públicas para satisfacer este derecho.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de octubre de 2003, declara infundada la excepción propuesta y fundada en parte la demanda de amparo, por considerar que la omisión de emitir pronunciamiento oportuno y dentro de los márgenes de aplicación de la ley respecto al pedido de pensión, vulnera el derecho de petición contenido en el inciso 20) del artículo 2º de la Constitución. Agrega, además, que en materia pensionaria el derecho de gozar de una pensión de jubilación se adquiere con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Suprema N° 423-72-TR, que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprueba el Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, lo que debe ser evaluado por la demandada al momento de responder a la solicitud del actor.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que la vía constitucional no resulta pertinente para la dilucidación del presente caso por que el recurrente tiene expedito su derecho para recurrir a otras vías procedimentales igualmente satisfactorias para la protección de su derecho.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso el demandante solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme a la Resolución Suprema N.º 423-72-TR; en consecuencia su pretensión está comprendida en supuesto previsto en el fundamento 37. b) de citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.
3. El artículo 6º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador (Resolución Suprema N.º 423-72-TR) establece que se otorgará pensión básica de jubilación al pescador que haya cumplido, por lo menos, 55 años de edad, y reunido 15 contribuciones semanales por año. Así, verificándose el cumplimiento de tales condiciones, el beneficiario podrá jubilarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º, es decir con una venticincoava parte de la tasa total de la pensión de jubilación por cada año cotizado o contribuido.
4. Además, de acuerdo con el artículo 7º, gozarán del beneficio de la pensión total de jubilación los pescadores que, además de los requisitos previstos en el artículo 6º del Reglamento, acrediten 25 años de trabajo en la pesca y 375 contribuciones semanales en total. En este caso será de aplicación el monto máximo de la pensión que equivale al 80% de la remuneración promedio vacacional percibida por el pescador durante sus últimos 5 años de labores en el mar, dentro de su periodo contributivo, conforme a lo prescrito en el artículo 8º de la norma reglamentaria.
5. Del Documento Nacional de Identidad del demandante y del Récord de Contribuciones al Fondo de Pensiones de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, obrantes a fojas 2 y 4, respectivamente, se aprecia que el recurrente nació el 23 de mayo de 1943, que laboró en la actividad pesquera desde el año 1969, y que, aun cuando se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consigne como su última fecha de producción el año 2004, había cumplido todos los requisitos para obtener su derecho en el año 1993, dentro de los alcances del artículo 7° del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador. En consecuencia, al haberse vulnerado el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, debe reconocerse tal derecho y disponer el pago de las pensiones devengadas, así como el pago de costos procesales.

6. Asimismo la emplazada deberá efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246° del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar a la emplazada emita resolución que otorgue al demandante pensión de jubilación en aplicación de los artículos 7° y 8° de la Resolución Suprema N.° 423-72-TR, con el pago de devengados conforme a ley, más los intereses legales y los costos el proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)